



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00419 00
DEMANDANTE	Sandra Milena Jaramillo Beltrán representante de la menor de edad M.O.J.
DEMANDADO	Jorge Ernesto Ocampo Hoyos

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto de las dirección de correo electrónico al que fue remitida la demanda, cuya constancia reposa en el expediente, al igual que deberá la parte demandante explicar porqué dicha dirección de correo electrónico no fue informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.
- Deberá reformular lo expuesto en el apartado fáctico en los

numerales 1º, 2º, 10º y 12º, separando cada hecho por numerales, y consignando en cada uno, una sola premisa, que sea susceptible de una única respuesta.

- Pese a que la competencia territorial fue establecida por el domicilio de la menor de edad representada, en apartado alguno de la demanda fue indicado cuál es el domicilio de aquella, a más de que, en el apartado inicial de la demanda, se estableció como domicilio de la demandante, la ciudad de Manizales, Caldas, mientras que, en el acápite de notificaciones, se informó una dirección de este municipio para ese efecto respecto de la demandante.

Al respecto, resulta necesario traer a cuento lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

2. El nombre y domicilio de las partes (...)

Y el numeral 10 del citado artículo dispone:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Mientras que, el artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial, y en el inciso 1º del numeral 2º, establece que:

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente

del ánimo de permanecer en ella"

Atendiendo lo que precede, se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde el demandado recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de este Juzgador que se indique de manera clara el domicilio de la parte demandante para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en proceso radicado 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en varios de sus apartes dice:

"El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador

(...)

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"

No puede entonces, pretender la parte actora que por el hecho de indicar en el acápite de notificaciones la dirección donde la parte demandante recibe la misma, debe entender el Juzgado que se refiere a su domicilio, ya que no le es dado a este fallador inobservar las normas procesales y así lo deja claro el artículo 13 del Código General del Proceso que dice “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

- Deberá aclarar las pretensiones consignadas en los numerales 1°, 4°, 5° y 6°.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Mauricio Toro González.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, promovida, a través de apoderado judicial por Sandra Milena Jaramillo Beltrán, en representación de la menor de edad M.O.J., en contra de Jorge Ernesto Ocampo Hoyos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Mauricio Toro González identificado con la cédula de ciudadanía número 75.074.526 y portador de la tarjeta profesional número 310.986 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 28 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 067
LinaMorenoCastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria